

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTES:** 04 y 17/2010 REV  
ACUMULADOS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE  
SINALOA.

**PROMOVENTES:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FAUSTO  
FIDENCIO PARTIDA LUNA.

**SECRETARIO:** ASENCIÓN RAMÍREZ  
CORTEZ

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 14 de abril de 2010.

**VISTOS** para resolver los autos de los expedientes acumulados citados al rubro, integrados con motivo de los recursos de revisión interpuestos, por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA por medio de su representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa INGENIERO JOSE ANTONIO RIOS ROJO, y por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a través de su representante propietario ante dicho órgano electoral LICENCIADO GILBERTO PABLO PLATA CERVANTES, ambos contra el acuerdo identificado bajo la clave EXT/6/023 mediante el cual se aprobó el proyecto de dictamen relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador por el cual se declaró infundada la queja de clave QA-003/2010 y sus acumuladas QA-005/2010, QA-006/2010 y QA-007/2010 dictado por dicha autoridad administrativa electoral el treinta y uno de marzo del año en curso; y,

## **R E S U L T A N D O:**

**1. ACTO RECLAMADO.** Que con fecha treinta y uno de marzo del año en curso, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, emitió el acuerdo identificado con la clave EXT/6/023, mediante el cual se aprobó el proyecto de dictamen relativo al procedimiento administrativo sancionador, iniciado con la queja administrativa de clave QA-003/2010 y sus acumuladas QA-005/2010, QA-06/2010 y QA-007/2010, la primera de ellas presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Revolucionario Institucional, y de los ciudadanos Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón, Florentino Castro López, y Álger Uriarte Zazueta, la segunda interpuesta por el Partido del Trabajo, en contra del Partido Revolucionario Institucional, y del ciudadano Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón; así como las dos últimas interpuestas por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, y del ciudadano Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón, por presuntas violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como al Reglamento para Regular las Precampañas Electorales.

**2. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.** Con fecha 3 de abril de 2010, a las 14:15 horas, ante el propio Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, el Partido de la Revolución Democrática interpuso Recurso de Revisión en contra el acuerdo que ha quedado precisado en el resultando que antecede.

**3. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DEL PARTIDO ACCION**

**NACIONAL.** El 4 de abril de 2010, a las 17:13 horas, el Partido Acción Nacional interpuso, de igual forma ante el mismo Consejo Estatal Electoral, Recurso de Revisión en contra del acuerdo descrito en el primero de los resultandos de la presente sentencia.

**4. TERCERO INTERESADO.** Que de los informes circunstanciados rendidos por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa a este Tribunal se llega al conocimiento de que, en el caso de la interposición de ambos recursos, compareció como tercero interesado el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por medio de su representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa LICENCIADO JESÚS GONZALO ESTRADA VILLAREAL, por los que refuta agravios y las consideraciones jurídicas hechas por los recurrentes, las que serán tomadas en cuenta al resolver la presente sentencia.

**5. RADICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE REQUISITOS DE**

**PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS.** El día seis de abril del año en curso a las diecisiete horas con treinta y cuatro minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el medio de impugnación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática; el Recurso presentado por el Partido Acción Nacional se recibió, una vez que fue remitido por la autoridad responsable, el 7 de abril del presente año a las 18:27 horas. Los expedientes remitidos por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, los

informes circunstanciados mediante el cual expresó que los promoventes de ambos recursos tienen acreditada su personería ante esa autoridad electoral, y acompañó el escrito de tercero interesado, así como las demás constancias relativas al trámite del recurso de referencia. En la misma fecha, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional, turnó la documentación recibida a la Secretaría General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 de la Ley de la materia, lo cual realizó y admitió los Recursos bajo los expedientes número 04/2010REV y 17/2010REV.

**6. ACUMULACIÓN.** Toda vez que ambos recursos fueron interpuestos en contra del mismo acto y de la misma autoridad, el Magistrado Presidente por economía procesal y con el afán de evitar sentencias contradictorias con fundamento en lo establecido por los numerales 233 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y 59, fracción II, del Reglamento Interior de este órgano resolutor, proveyó la acumulación de los mismos para resolverse en una sola sentencia.

**7. TURNO DE EXPEDIENTES.** Los días 6 y 7 de abril del año en curso, el Presidente de este Tribunal, turnó los expedientes del caso en que se actúa, con fundamento a lo establecido por el artículo 13 del Reglamento Interior del mismo, al Magistrado Fausto Fidencio Partida Luna, para la formulación del respectivo proyecto de resolución y su posterior sometimiento a las consideraciones del Pleno.

**8. PROVIDENCIAS PARA MEJOR PROVEER.** La Presidencia del Tribunal

a solicitud de la ponencia acordó con fecha 9 de abril de 2010 la realización de providencias para mejor proveer girándose oficio con la misma fecha al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, al Frente Juvenil Revolucionario y a las personas morales denominadas "HOMEX", S.A. DE C.V. y "SUKARNE", S.A. DE C.V., para efecto de que rindieran los informes requeridos, de las cuales con fecha doce de abril del presente año, en primer término comparecieron rindiendo su informe la representante legal de la empresa denominada "SUKARNE", S.A. de C.V., la coordinadora estatal del Frente Juvenil del Partido Revolucionario Institucional, y el representante de la empresa denominada "HOMEX", S.A.B. de C.V.; mientras que en segundo lugar, con fecha 13 de abril del mismo año, rindió su informe el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Sinaloa;

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver de los recursos de revisión acumulados interpuestos por los partidos actores, de conformidad con el párrafo sexto del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, los numerales 1, 2, 4, 48, 201, 205 Bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado, y 1, 4, 5, 6, y 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

**SEGUNDO. Facultad Revisora.** Atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las

instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y Ayuntamientos de la Entidad. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la mencionada legislación, corresponde al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato Constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades desarrolladas en las mismas, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

**TERCERO. Pruebas ofrecidas y valoración de las mismas.** Los Partidos Políticos recurrentes ofrecieron en el recurso de queja planteado ante la autoridad responsable diversos medios de prueba, los cuales forman parte del expediente que se estudia, y que son las siguientes: Documentales Privadas consistentes en: copias de publicaciones realizadas en los periódicos “El Debate de Culiacán” de fechas 15 –fojas 371 y 372-, 16 –fojas 259, 261, 262, 373 a la 379-, 17 –fojas 394 a la 409-, 20 y 21 de febrero de 2010 –fojas 199, 201 a la 206 y 208-, “Noroeste” de fechas 16 –fojas 366 a la 369-, 17 –fojas 390 a la 393- y 21 de febrero de 2010 –foja 307-, “El Sol de Sinaloa” de fechas 16 y 21 de febrero del mismo año –fojas 266, 309, 310, 362 a la 365 y 370-, impresiones del periódico digital “A Discusión”, de fecha 21 de febrero de 2010; de igual forma se aportaron impresiones de publicaciones de las versiones digitales de los diarios “El Debate de Culiacán” -visibles a fojas 207 y 308- y “Noroeste” –que obra a fojas 390 a la 394-, de fechas 17 y 21 de febrero del presente

año, respectivamente. Así también una publicación del periódico “Milenio” de fecha 16 de febrero de 2010 –foja 380-, y diversas publicaciones sin fuente específica de fecha 16 de febrero del mismo año –fojas 198, 200, 209 a la 211, 381 a la 384 y 389-.

Documentales Técnicas, que se hacen consistir en el audio de la transmisión del noticiero “Línea Directa” en su primera edición del día 18 de febrero del año en curso que obra agregada en autos del presente expediente a foja 436, audio y versión estenográfica de la entrevista a Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón por el noticiero radiofónico “Línea Directa” de fecha 15 de febrero del año que transcurre visibles a fojas 437 y 385 respectivamente, así como instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto.

Ahora bien, del análisis de las probanzas aportadas por los recurrentes así como de la adminiculación de las mismas con las demás constancias que obran en autos del expediente venido en revisión se prueba plenamente que:

**A.** El ciudadano Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón solicitó licencia para separarse del cargo de Presidente Municipal de Culiacán por tener aspiración de participar en la contienda interna del Partido Revolucionario Institucional.

**B.** El ciudadano Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón asistió a la premiación realizada en la explanada del edificio de Homex, sito a un costado del Estadio Banorte de Culiacán, Sinaloa, el día 20 de febrero del año en curso, convocado por el Frente Juvenil Revolucionario, organismo filial del Partido Revolucionario Institucional en apoyo de un grupo de jóvenes emprendedores, entregando premios en numerario y pronunciando un discurso, asistiendo a la reunión, entre otros, los señores Eustaquio de Nicolás, Florentino Castro López y Reyna Araceli Tirado Gálvez.

**C.** Se publicaron en los periódicos “El Debate”, “Noroeste” y “El Sol de Sinaloa” los días 17, 18, 20 y 21 de febrero del presente año, desplegados en los cuales diversas personas físicas y morales felicitaron a Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón por su gestión como Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa.

En cambio con la sola nota del periódico “Noroeste” en su edición de Mazatlán, Sinaloa, de fecha 21 de febrero del año que transcurre visible a foja 307 del expediente en que se actúa, relativa a la supuesta reunión celebrada el día 20 de febrero de este año en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa por maestros de la sección 53 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) y de la agrupación denominada Enlace Cívico Magisterial (ENCIMA), con la presencia del ex Diputado Federal Daniel Amador Gaxiola, no se acredita la celebración de la reunión y tampoco que se les haya pedido a los asistentes el voto a favor de

Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón, sirve de apoyo a lo considerado por este resolutor la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-**

*Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.- Partido Revolucionario Institucional.-6 de septiembre de 2001.- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.-Coalición por un Gobierno Diferente.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.- Partido Acción Nacional.-30 de enero de 2002.-Unanimidad de votos.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.*

**CUARTO. Exposición de los Agravios.** En análisis exhaustivo de los agravios expresados por los recurrentes, este órgano jurisdiccional advierte que de los escritos de revisión se desprende que sustancialmente son similares, salvo el expuesto por el Partido Acción Nacional y que es

identificado como segundo agravio, por lo que este juzgador hará su estudio y ponderación (conjuntamente) en razón de que las pretensiones son similares, en dichos agravios se plantea, fundamentalmente, lo siguiente:

**1)** Que el Consejo Estatal Electoral violenta en su perjuicio los principios de Legalidad, Imparcialidad, Objetividad y Certeza, pues no hace un análisis concatenado de las declaraciones del ex alcalde de Culiacán, Sinaloa, en cuanto a su aspiraciones de ser candidato del Partido Revolucionario Institucional, con los desplegados que aparecieran en los periódicos, “El Debate”, “El Sol de Sinaloa” y “Noroeste”, alusivos a las felicitaciones y reconocimientos a favor del ciudadano Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón, los actos realizados el 20 de febrero del año 2010 en la explanada de Homex en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, así como el verificado en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, por los miembros de la agrupación denominada Enlace Cívico Magisterial (ENCIMA), pues de todos ellos -según el decir de los recurrentes- emerge la intención de propiciar como resultado el que éste obtuviere la nominación como precandidato del Partido Revolucionario Institucional, doliéndose de que la autoridad administrativa trastocó en su perjuicio los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza contenidos en los artículos 14 y 15 de la Constitución Política del Estado, 1, 2 párrafo segundo, 21, 30 fracción II, 46 bis, 49, 117 bis y demás relativos de la Ley Estatal Electoral.

**2)** Que la autoridad administrativa responsable al haber optado por efectuar un estudio aislado del material probatorio aportado, incurrió en una incorrecta valorización de las pruebas ofrecidas y basado en ello, al declarar infundadas las quejas, se gestó la aplicación indebida de los numerales 117 fracción IV, 117 Bis, párrafo tercero, 244 y 245 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y de los artículos 3, 6 y 7 del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales.

**3)** Se duele la parte recurrente que el Consejo Estatal Electoral declaró infundada la queja registrada con el número QA-006/2010 y que por el contrario la queja de clave QA-013/2010 la declaró fundada, originada esta última por el desplegado publicado en el periódico “El Universal” -la que según el decir de los recurrentes- contiene expresiones que son coincidentes con las felicitaciones y reconocimientos publicados en los diarios de circulación local, “El Debate”, “Noroeste” y “El Sol de Sinaloa”, los días 17, 18, 20 y 21 de febrero del año en curso, expresiones que fueron motivo de la primera de las quejas señaladas en este considerando.

**4)** El recurrente se duele de la asistencia y participación de los ciudadanos Florentino Castro López y Álger Uriarte Zazueta en su calidad de servidores públicos del Gobierno del Estado de Sinaloa en la reunión celebrada el 20 de febrero del año en curso en la explanada del edificio corporativo Homex convocada por el Frente Juvenil Revolucionario para la

entrega de premios a jóvenes emprendedores, porque a su parecer se violenta lo estipulado por el artículo 134 de la Carta Fundamental.

**5)** Se duelen también los recurrentes de que la autoridad responsable no consideró como acto anticipado de precampaña la entrevista del noticiero radiofónico “Línea Directa” realizada al presunto infractor en las afueras del Palacio Municipal de esta ciudad, donde expresa sus aspiraciones por contender en el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional.

**6)** Que el acuerdo EXT/6/023 del Consejo Estatal Electoral les agravia, cuando resuelve infundada la queja relativa a los desplegados de reconocimiento y felicitación publicados los días 17, 20 y 21 de febrero del año en curso en los periódicos de la localidad al dejar el ciudadano Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón su cargo como Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, pues a decir de los recurrentes el texto que se hace en dichos medios de comunicación impresa se encamina a influir en las preferencias electorales, por lo que el fallo del cual se duelen en el sentido mencionado supra violenta, por indebida aplicación, el numeral 117 bis E, párrafo tercero y falta de la aplicación de los dispositivos 117 bis, párrafo tercero, y 6 y 7 del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales.

**7)** Se duelen los recurrentes de que el Consejo Estatal Electoral desacertó al efectuar una valorización aislada de la publicación efectuada en el periódico “Noroeste” en su edición de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa,

referente a la reunión celebrada por la organización Magisterial denominada ENCIMA (Enlace Cívico Magisterial), pues no la concatena con el resto de las probanzas aportadas, lo que en si mismo constituye la violación legal reclamada, y a partir de ello no analiza la conducta denunciada consistente en que dicha reunión "...fue organizada convenientemente la fecha de su realización para que coincidiera con las fechas en que el presunto infractor ya se hubiere retirado de la alcaldía municipal..." y se encaminara a obtener apoyo y proselitismo a las aspiraciones del ciudadano Guadalupe de Jesús Vizcarra, así como que dicha reunión se verificó en fecha anterior al inicio de las precampañas.

**8)** Igualmente se duelen los recurrentes de que el Consejo Estatal Electoral no obstante que el acto imputado a Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón de haber asistido a la reunión convocada por el Frente Juvenil Revolucionario en la explanada del edificio corporativo de la empresa denominada Homex, "...fue organizada convenientemente la fecha de su realización para que coincidiera con las fechas en que el presunto infractor ya se hubiere retirado de la alcaldía municipal..." en la cual se entregaron apoyos económicos a jóvenes donde hizo uso de la palabra el presunto infractor y tuvo una participación destacada, constituyó un acto proselitista anticipado de precampaña; la autoridad administrativa no tuvo por acreditada la existencia de manifestaciones proselitistas y declaró infundada la queja, al haber efectuado una incorrecta valoración de las probanzas aportadas, la que irrogó en su agravio por aplicarse indebidamente los artículos 117 fracción IV, 117 bis, párrafo tercero, 244 y

245 de la Ley Electoral del Estado y artículos 3, 6 y 7 del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales.

### **ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS**

**QUINTO.** Por razón de método abordaremos en primer lugar el estudio del motivo de disenso expuesto por los recurrentes en el sentido de que la autoridad administrativa debió haber efectuado un análisis concatenado de los diversos actos a los que cataloga como anticipados de precampaña, para después revisar los agravios relacionados del numeral del dos al ocho del considerando anterior.

**1.** Es de resaltar que los recurrentes al aducir infracción por parte de la autoridad administrativa a los principios de imparcialidad, objetividad y certeza, sólo se circunscriben a efectuar una aseveración vaga y ayuna de explicación del cómo y porqué afecta su esfera jurídica, lo que conlleva a concluir que tal exposición no es constitutiva de agravio, al no contener los elementos mínimos exigidos para considerarlo como tal, que permitiría a este juzgador examinar la infracción aducida a la luz de los argumentos jurídicos planteados, ya fuere por la aplicación indebida de una disposición legal ordinaria, reglamentaria o incluso constitucional o falta de aplicación de ellas, omisión que implica un valladar para esta plenaria de analizar si el acuerdo de la autoridad administrativa trastocó o no los aludidos principios, consideración que tiene su soporte en la tesis que enseguida se transcribe:

**Registro No.** 216602

**Localización:**

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XI, Abril de 1993

Página: 229

Tesis Aislada

Materia(s): Común

**CONCEPTO DE VIOLACION INOPERANTE, POR NO REUNIR SUS REQUISITOS.**

Si lo que se aduce como concepto de violación en una demanda de amparo no reúne los requisitos que debe ostentar, lo aducido resulta inoperante; pues el concepto de violación para ser tomado en consideración como tal, debe contener la relación razonada que el quejoso establezca entre los actos desplegados por la autoridad responsable y los derechos fundamentales que estime violados, y debe demostrar jurídicamente la contravención de estos por los actos de la autoridad, expresando por qué la ley impugnada, en sus preceptos citados, conculca sus derechos públicos individuales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 647/87. Soledad Vázquez Juárez. 6 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García.

En cambio, el agravio expuesto por los impugnantes el cual se orienta a controvertir la falta de observancia por parte de la autoridad responsable al principio de legalidad, deviene infundado habida cuenta que en lo correcto estuvo la autoridad administrativa electoral en efectuar el estudio y ponderación de forma separada de cada uno de los actos que como anticipados de precampaña tildaran los recurrentes, ya que existe entre ellos diferencias en cuanto a modo, lugar y en algunos casos temporalidad, lo que los hace ser distintos y de suyo justifica la metodología a que alude el Consejo Estatal Electoral al emitir el acuerdo del cual se duelen los recurrentes.

No siendo óbice a lo anterior, el que la autoridad responsable hubiere ordenado la acumulación de las quejas, basado en el artículo 233 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa al tenor siguiente: “...*existe identidad en la*

*causa, consistente en este caso concreto, en las pretensiones que se hacen valer por los quejosos de que se sancione al Partido Revolucionario Institucional y a los ciudadanos antes mencionados y con ello a decir de los quejosos, se desprenden presuntas violaciones a las disposiciones que en materia de precampaña electoral contempla la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y el Reglamento para Regular las Precampañas Electorales...”*, ya que como se aprecia, el acuerdo de acumulación atendió no a la identidad de los actos combatidos, sino a las pretensiones hechas valer por los recurrentes y por economía procesal.

De lo anterior se colige que en lo correcto estuvo el Consejo Estatal Electoral en efectuar el estudio y ponderación de los actos reclamados en la queja que hoy es materia del presente medio de impugnación, de una forma separada y por consiguiente obligado, resulta declarar infundado el agravio que en tal sentido exponen los inconformes como infractor del principio de legalidad. Sirve de sustento a la argumentación anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**—La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, **sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones** en favor de las partes de uno u otro expediente, **porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales** y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo

dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias. (El resalte es propio).

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-181/98 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-226/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—23 de julio de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 02/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 20-21.

**2.** La indebida valorización del material probatorio que aducen los recurrentes fue efectuada por la autoridad administrativa al haberla realizado de manera aislada, previo al pronunciamiento acerca de la procedencia o no de tal motivo de disenso, es de mencionar que es de explorado y preciso derecho que las pruebas que las partes ofrezcan en un procedimiento deben estar íntimamente vinculadas con los hechos materia de la contienda y encaminados a acreditar los puntos propuestos por las partes, y por ende su valorización por la autoridad no puede ir más allá de los planteamientos a que están dirigidas y que guarden íntima relación de la litis, lo que las torna pertinentes o impertinentes, idóneas o no idóneas, tal como se prevé en el numeral 243 de la ley de la materia el que en su parte conducente previene *“...serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes siempre que resulten*

*pertinentes y relacionados con sus pretensiones...”, “...en estos casos el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la **prueba**...”*, máxime que de los escritos de queja formulados originalmente por los quejosos, se desprende que ofrecieron en cada uno de ellos, como así se los exigía la ley electoral de nuestra entidad, las pruebas tendentes a acreditar los hechos expuestos como infracción a la normativa electoral en cada una de las quejas interpuestas.

De ello se surte que el análisis y ponderación del material probatorio que realizara el Consejo Estatal Electoral fue correcto en tanto que lo hizo atendiendo a la relación que deben guardar en cada caso, los hechos que particularizadamente se identifican fueron considerados motivo de agravio por los recurrentes, con la o las pruebas ofrecidas y aportadas en su caso, excluyendo del análisis las que no estuvieran íntimamente vinculadas con la litis que se analizaba; de lo que deviene claro que infundado resulta el agravio que se analiza al haberse ajustado la valorización de las pruebas por parte del Consejo Estatal Electoral a lo dispuesto por los numerales 244 y 245, en relación con el 243, todos ellos pertenecientes a la Ley Electoral del Estado.

**3.** Por lo que respecta al agravio donde el recurrente se duele de que en la misma sesión la responsable resolvió de manera distinta dos quejas, una presentada por el Partido Acción Nacional, de clave QA-006/2010 que contiene las publicaciones de los diarios “El Debate”, “Noroeste” y “El Sol de

Sinaloa” y la presentada por el Partido de la Revolución Democrática, la identificada con la clave QA-013/2010 que contiene las publicaciones del diario “El Universal” que, a decir del recurrente, contenían expresiones coincidentes, por lo que estiman que el acuerdo impugnado en el presente caso en relación a este último fue inconsistente y errático.

Previo al análisis de fondo del motivo de inconformidad que plantean los quejosos es necesario analizar, si lo antes expuesto por el recurrente constituye o no un agravio.

Sobre tal tema la interpretación más abierta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera firme que la composición de un agravio se surte con la sola mención del precepto legal que se aplicó indebidamente o que se dejó de aplicar y de que forma el acto autoritario le ocasiona una afectación en su esfera jurídica, tal como así se contempla en nuestra materia en el dispositivo 220, fracción tercera, de la Ley Estatal Electoral que previene:

**ARTÍCULO 220.-** *“...Para su interposición se cumplirá con los siguientes requisitos: I...II...III. Se hará mención expresa del acto y resolución que se impugna y el órgano responsable, así como los agravios que el mismo causa...”*

Razonar que además tiene su respaldo en los criterios que a continuación se invocan y son localizables:

**Registro No.** 216602

**Localización:**

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XI, Abril de 1993

Página: 229

Tesis Aislada

Materia(s): Común

**CONCEPTO DE VIOLACION INOPERANTE, POR NO REUNIR SUS REQUISITOS.**

Si lo que se aduce como concepto de violación en una demanda de amparo no reúne los requisitos que debe ostentar, lo aducido resulta inoperante; pues el concepto de violación para ser tomado en consideración como tal, debe contener la relación razonada que el quejoso establezca entre los actos desplegados por la autoridad responsable y los derechos fundamentales que estime violados, y debe demostrar jurídicamente la contravención de estos por los actos de la autoridad, expresando por qué la ley impugnada, en sus preceptos citados, conculca sus derechos públicos individuales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 647/87. Soledad Vázquez Juárez. 6 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García.

Novena Época

Registro: 172937

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Marzo de 2007

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 23/2007

Página: 237

**RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO RECURRIDO DEBEN DECLARARSE INOPERANTES.**

El recurso de reclamación constituye un medio de defensa que la Ley de Amparo concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los de sus Salas o por los de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, la materia del citado recurso consiste en el acuerdo de trámite impugnado, el cual debe examinarse a través de los agravios expresados por la parte recurrente; de ahí que si éstos están encaminados a controvertir una resolución diversa, deben declararse inoperantes.

Reclamación 319/2005-PL. Elizabeth Aldonzi Murrieta. 30 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Reclamación 126/2006-PL. Javier Moreno Gómez. 31 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Gustavo Ruiz Padilla.

Reclamación 202/2006-PL. Rodolfo Lara Gómez. 9 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Reclamación 246/2006-PL. Jorge Alberto Gamboa Martínez o Jorge Alberto García Gamboa o Jorge Gamboa Martínez. 20 de septiembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite.

Reclamación 314/2006-PL. Daniel Robles Torres. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 23/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de febrero de dos mil siete.

Octava Época  
Registro: 221891  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
VIII, Septiembre de 1991  
Materia(s): Común  
Tesis:  
Página: 95

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES CUANDO NO COINCIDEN CON LA LITIS PLANTEADA EN EL JUICIO DE AMPARO.**

No es posible revocar la sentencia pronunciada por el juez de Distrito, si lo alegado en los agravios y las violaciones a las disposiciones legales que al respecto invoque el recurrente, son notoriamente incongruentes con la litis planteada en el juicio de amparo, porque dichos argumentos no participaron del debate en vía de conceptos de violación hechos valer en la demanda de garantías y se estarían introduciendo cuestiones ajenas a la litis constitucional con violación de lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 722/91. Inmobiliaria ECAM, S.A. de C.V. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Joaquín Herrera Zamora. Secretaria: Herlinda Baltierra.

Amparo directo 847/88. Ricardo Ochoa Martínez. 13 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Joaquín Herrera Zamora. Secretario: Manuel Baraibar Constantino.

Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-1, página 78.

Así las cosas, advierte esta plenaria que los recurrentes lejos de satisfacer tal exigencia su motivo de inconformidad lo apoyan en el solo hecho de que el acuerdo emitido por la autoridad responsable en un expediente y acto ajeno del que se duelen fue fundado y en el que hoy recurren se declaró infundada la queja por la misma autoridad responsable, pero huérfano tal alegato de los elementos mínimos que se exigen para considerarlo como constitutivo de agravio que permitiera a este resolutor efectuar el estudio y ponderación si en el caso concreto la autoridad responsable actuó, apartada o no de la legalidad al dictar el acuerdo del cual se duelen, ya fuere por haber aplicado indebidamente o dejado de aplicar determinada disposición legal ordinaria, reglamentaria o incluso constitucional o infringido el principio de congruencia, pero contrario a ello expone razones donde pretende que este juzgador se pronuncie por comparación respecto de un pronunciamiento de la autoridad responsable al que es materia del presente recurso de revisión, lo que jurídicamente resulta inviable, por lo que deviene claro que al no alcanzar el motivo de inconformidad vertido por los quejosos respecto del acto de autoridad del cual se duele la categoría de agravio, obligado deviene a este Pleno considerarlo inoperante y declarar incólume el acuerdo del Consejo Estatal Electoral materia de la Alzada.

**4.** El Partido de la Revolución Democrática se duele también de la presencia de los señores Florentino Castro López, en ese entonces Secretario de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado de Sinaloa, así como la de Álger Uriarte Zazueta, actual Rector de la Universidad de Occidente, en la premiación promovida por el Frente Juvenil

Revolucionario en el marco de la premiación del programa denominado “Impulso Emprendedor” en la antes citada explanada Homex de esta ciudad, quebrantando el numeral 134 de nuestra Carta Magna.

El citado artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo conducente a la letra dice lo siguiente:

*“(…Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*“Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar”.*

Como se desprende de la lectura de este precepto, en él se consigna la obligación de imparcialidad con que deben conducirse los servidores públicos; pero como también permite constatarlo su texto, tal obligación de imparcialidad se predica, en lo substancial, respecto de la administración y aplicación de recursos económicos.

La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar el antepenúltimo párrafo del citado artículo de la Constitución ha señalado de la norma constitucional transcrita, lo siguiente:

*“(que dicha norma...) impone a los servidores públicos indicados una obligación absoluta (en cuanto al tiempo, pues dice: “en todo tiempo”) y de estricto cumplimiento (lo que significa, entre otros aspectos, que no admite excepciones) a fin de tutelar o asegurar los valores de la imparcialidad y la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*“Lo anterior implica, en lo que interesa al examen de constitucionalidad de la norma legal impugnada, que un sujeto normativo que tenga, al mismo tiempo, las calidades de ciudadano y de servidor público (una propiedad relevante de la norma legal bajo escrutinio) aun cuando ejerza los derechos de participación política que tiene como ciudadano, fuera del horario del trabajo oficial (otra propiedad relevante de la norma legal bajo examen), seguirá teniendo la obligación constitucional ineludible de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tiene bajo su responsabilidad y, además, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La calidad de que sea ciudadano y la circunstancia de que lo haga fuera del horario oficial no lo eximen, en absoluto, de la obligación constitucional señalada.*

*“Por lo tanto, el invocado artículo 134 constitucional no implica una prohibición a los sujetos normativos que tengan, a la vez, la calidad de ciudadanos y de servidores públicos de ejercer sus derechos constitucionales de participación política, a condición de que siempre o en todo tiempo: i) apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, y ii) no influyan en la equidad de la competencia de los partidos políticos.”*

Es decir, el máximo Tribunal del país, ha sostenido que el artículo 134 invocado, por un lado, prohíbe a los servidores públicos utilizar los recursos públicos con parcialidad y, por otro que la aplicación de los citados recursos buscando que éstos no influyan en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En el caso, se hace necesario analizar las probanzas ofrecidas para determinar si los funcionarios mencionados, en la multicitada reunión de la explanada de Homex:

- (i). Tuvieron una participación política.
- (ii). Utilizaron recursos públicos.
- (iii). Influyeron en la equidad de la competencia de los partidos políticos.

Las pruebas ofrecidas por el recurrente relacionadas con la premiación, son los ejemplares de los diarios “El Sol de Sinaloa”, “El Debate” (edición Culiacán) y la nota periodística del diario digital “A Discusión”, todos, de fecha 21 de marzo de los corrientes. En los reportes fotográficos de los primeros dos medios, es decir, “El Sol de Sinaloa” y “El Debate” no se aprecia que los señores Florentino Castro López y Álger Uriarte Zazueta se hubieran encontrado en la reunión; sin embargo, en el diverso “A Discusión” del cual los promoventes exhibieron la impresión del texto y las fotografías, sí se aprecian dos en las que, en una el señor Florentino Castro López se encuentra sentado alrededor de una mesa en compañía de algunas personas y, otra, en la que aparece el señor Álger Uriarte

Zazueta junto con otra persona. Es importante destacar que los presuntos infractores, negaron en sus escritos de comparecencia al procedimiento de queja, haberse encontrado en la citada reunión.

En relación a la presencia del señor Álger Uriarte Zazueta tenemos que el único medio aportado para acreditar dicha circunstancia lo es la fotografía en la que él aparece, sin que de ella se desprenda por algún signo externo, que se hubiera encontrado en el multicitado lugar. No así, por lo que hace al señor Florentino Castro López pues de la fotografía descrita se advierten distintos que ahí se distinguen (logotipos, básicamente), relacionados a la reunión que fue organizada por el Frente Juvenil Revolucionario que forma parte de los organismos del Partido Revolucionario Institucional, por lo que se presume su asistencia aún y cuando la haya negado y por tanto, se tiene por acreditada indiciariamente su asistencia a la citada premiación. Por tanto, no se tiene por acreditado que el señor Álger Uriarte Zazueta hubiere estado en la reunión de la Explanada Homex y, por otro lado, sí se tiene por acreditado que el señor Florentino Castro López sí asistió.

Lo que sigue ahora, es determinar si respecto a la asistencia del señor Castro López se encuentra evidencia de las pruebas ofrecidas de que haya utilizado recursos públicos tendentes a influir en la contienda entre partidos no pasando desapercibido a este Juzgador que la recurrente no señaló qué tipo de recursos utilizó el citado funcionario público y cómo o en qué medida podría ello tener una influencia en la competencia entre los partidos políticos. No obstante lo anterior, y de las probanzas ofrecidas (las

notas periodísticas citadas), este Tribunal no arriba a la conclusión de que el señor Florentino Castro López, en calidad de funcionario público, hubiera destinado recurso público alguno para beneficiar o perjudicar a algún partido político y tampoco que hubiere participado interviniendo activamente o dirigiendo la multireferida reunión, sino sólo asistiendo. Por tanto, este órgano jurisdiccional determina que no puede llegar a la convicción de que se hubiere infringido lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 134 por parte del señor Florentino Castro López.

5. Expuesto lo anterior, solo resta examinar a la luz de los agravios expuestos, si en lo correcto o incorrecto estuvo el Consejo Estatal Electoral al dictar el acuerdo EXT/06/023, que declaró infundadas las quejas administrativas acumuladas QA-003/20010, QA-005/2010, QA-006/2010 y QA-007/2010, cuya materia lo constituyeran los actos que los quejosos catalogan como anticipados de precampaña.

Para ello, como preámbulo de su análisis y pronunciamiento es importante resaltar el criterio P-2/2008 actualmente vigente sostenido por esta plenaria sobre el tema en estudio cuyo rubro y texto se transcriben enseguida:

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA.** Conforme a los artículos 117, fracción II y 117 Bis, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado, los actos de precampaña deben realizarse dentro del plazo permitido para ello, por lo que efectuarlos antes constituye un acto anticipado de precampaña, el cual se tendrá por configurado al acreditarse los tres elementos siguientes: a) que militantes o simpatizantes de un partido político o coalición e incluso un tercero, realicen actividades tales como reuniones públicas o privadas, promociones en radio, televisión y cualquier otro medio electrónico, a través de medios impresos, espectaculares en vía pública, asambleas, debates, entrevistas en los medios o visitas domiciliarias; b)

que la actividad realizada sea con el fin de alcanzar o lograr la nominación de un ciudadano como candidato de un partido político o coalición; y, c) que la actividad se haya realizado antes del plazo previsto.

*Recurso de Revisión 03/2007 REV. —Partido Acción Nacional. — 17 de junio de 2007 —Mayoría de votos. —Ponente: Lic. Óscar Urcisichi Arellano. —Secretario: Lic. Clemente Cristóbal Hernández.*

Tesis de cuyo contexto y dispositivos legales aplicables emerge que para la actualización de un acto anticipado de precampaña es requisito *sine qua non* la satisfacción de los tres elementos a saber:

- A.** El objetivo: Consistente en la realización de un acto entre los cuales quedan comprendidos reuniones públicas o privadas, promociones en radio, televisión y cualquier otro medio electrónico, promoción a través de medios impresos, promociones en espectaculares en vía pública, asambleas, debates, entrevistas en los medios y visitas domiciliarias
- B.** El subjetivo: Consistente en la intencionalidad, la cual se entiende en que dichas acciones (elemento objetivo) tengan por objeto obtener la nominación como candidato del partido político o coalición, para contender en una elección constitucional; y,
- C.** El de temporalidad: Entendiéndose por ésta que los actos se efectúen previamente a los plazos establecidos por la ley de la materia.

Como se advierte de la lectura del citado criterio, al que se han referido tanto los partidos políticos actores como la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional ha considerado que deben presentarse tres elementos para llegar a la consideración de que en un determinado caso se actualiza un acto anticipado de precampaña, esto es, los elementos

objetivo, subjetivo y temporal que se desprenden de los incisos a), b) y c) del criterio citado, respectivamente.

En ese mismo orden de ideas es preciso señalar que a diferencia de los elementos objetivo y temporal, la demostración del elemento subjetivo no puede derivarse de una prueba directa sino a través de prueba indirecta.

Esto es así, pues la prueba de los elementos objetivo y temporal, es decir, la celebración de reuniones públicas o privadas, la transmisión de promocionales o entrevistas a través de medios de comunicación electrónicos o impresos, la instalación de anuncios espectaculares o la realización de asambleas, debates y visitas domiciliarias a que alude el artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como el hecho de que éstos se lleven a cabo antes o durante los periodos de precampaña, se encuentran comprendidos dentro de la categoría que la doctrina jurídica contemporánea conoce como *hechos externos*, esto es, son acontecimientos que se producen en la realidad sensible, sea con la intervención humana o sin ella. Así, estamos ante hechos cuya existencia es susceptible de ser demostrada directamente a través de los medios de prueba.

En contraposición, el elemento subjetivo, al tratarse de una finalidad o intencionalidad de alcanzar la nominación de un partido político como candidato, se encuentra dentro de la categoría de los *hechos internos o psicológicos*, es decir, se trata de hechos que denotan los motivos,

intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien, en ese sentido, son hechos internos a la esfera mental, cognoscitiva o emocional de un sujeto, por tanto, la existencia del elemento subjetivo no es susceptible de percibirse de manera directa, sino a través de la acreditación de *hechos externos* que nos permitan inferir de manera lógica y razonable que el elemento objetivo se llevó a cabo precisamente con la intención de alcanzar con él, la nominación como candidato.

En apoyo a lo anterior, podemos citar algunos fragmentos de la obra *Los Hechos en el Derecho. Bases Argumentales de la Prueba* de Marina Gascón Abellán, 2ª. Edición, Marcial Pons, Madrid, España, 2004, pp. 76-78.

*“Los hechos externos son acontecimientos que se producen en la realidad sensible, sea con la intervención humana (hechos externos humanos), sea sin la intervención humana (hechos externos naturales).”*

*(...)*

*Los hechos internos o psicológicos denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta, o el conocimiento de un hecho por parte de alguien. Son —como afirma TARUFFO— hechos internos “a la esfera mental”, cognoscitiva o emocional” de un sujeto.*

*(...)*

*Por lo común, los hechos relevantes jurídicamente (los que definen las notas distintivas del supuesto hecho y que constituyen el objeto de la prueba) son “hechos externos”, alteraciones producidas en el mundo de la realidad sensible; por ejemplo, “ el que matare a otro”, “si la cosa queda destruida”, etc. Y desde luego si todos los hechos relevantes para la fijación de la premisa menor tuviesen un claro referente empírico, entonces no habría dificultad en afirmar el carácter descriptivo de la misma—salvo, naturalmente, que se adoptaran posiciones epistemológicas relativistas, como las mantenida por el positivismo— y todos los problemas relativos a la fijación o prueba de los hechos se resumirían en dificultades de determinación de la verdad en los enunciados fácticos mediante juicios empíricos. Lo cual vale también para los hechos “jurídicamente condicionados” (por ejemplo, “estar casado”),*

*que remiten a una comprobación de hechos externos descritos en otro norma.*

*Sin embargo, junto a estos hechos externos, el supuesto fáctico legal otorga a veces relevancia a otro género de hechos cuya comprobación ha de hacerse mediante una serie de –más o menos inseguras– pautas de interpretación de la conducta humana: se trata de los que suelen denominarse “hechos internos o psicológicos”; esto es, los que cualifican la voluntad de un individuo (si tuvo intención de realizar un conducta, si hubo ánimo de lucro, ánimo de engañar, etc.) o determinan su conocimiento acerca de un hecho ( por ejemplo), si conocía el origen ilícito de los objetos en el delito de receptación). La presencia de hechos psicológicos es particularmente cierta en la sentencia penal, pues, dado que no existe delito sin culpa o dolo, resulta que esta dimensión interna o subjetiva ha de ser siempre constatada como “hecho probado” para que la conducta enjuiciada pueda ser subsumida en el tipo penal.*

*(...)*

*Que los hechos psicológicos sean internos o no-observables no significa que no sean auténticos hechos y, por tanto, comprobables mediante juicios descriptivos. Significa tan sólo que, a diferencia de los hechos externos, que al menos en el momento en que se producen son directamente constatables, los hechos psicológicos son de más difícil averiguación, pues , por definición, requieren siempre ser descubiertos ( o inferidos) a partir de otros hechos externos. Así es razonable probar la voluntad negocial de un sujeto a partir de lo que el propio sujeto ha declarado o ha aceptado en las estipulaciones del contrato. Es razonable pensar que A provocó la muerte de B “intencionadamente” porque le asestó varias puñaladas en el corazón. Como también habría razones para pensar que su acción fue dolosa si lo mató después de haberlo amenazado de muerte en repetidas ocasiones y de haber preparado metódicamente un plan. Igualmente, en un delito de receptación, habría razones para pensar que el acusado conocía el origen ilícito de la mercancía que compraba si resulta probado que preguntó al vendedor si no sería robada y éste le contestó que lo mejor es que no supiera nada sobre su procedencia.*

*Para ser más exactos, el conocimiento de hechos psicológicos es siempre un conocimiento indirecto a partir de otros hechos.*

Por otra parte, no debe perderse de vista que los casos que nos ocupan se circunscriben al ámbito del derecho administrativo sancionador electoral, que conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe sujetarse a los principios del Derecho Penal, en términos de la tesis que se transcribe a continuación:

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema,

pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.”

Tercera Época. Registro: 272. Instancia: Sala Superior. Tesis Relevante. Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial. Materia(s): Electoral. Tesis: S3EL 045/2002. Página: 483.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

En ese sentido, cobran especial relevancia las disposiciones contenidas en la fracción I del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, que en términos del artículo 133 de la Constitución son derecho interno, sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia y, obviamente, resultan también aplicables los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el aspecto de la presunción de inocencia en tratándose de procedimientos sancionadores, un tema que ha sido materia de pronunciamientos reiterados en el mismo sentido, históricamente, a través de las distintas integraciones de Magistrados de dicho Tribunal, según puede advertirse de las tesis que se transcriben a continuación:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de

presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.”

Cuarta Época. Registro: 1185. Instancia: Sala Superior. Tesis Relevante. Fuente: Gaceta Electoral Año: 2, Número: 3, 2009. Materia(s): Electoral. Tesis: XLIII/2008.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Nota:

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

#### **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente

de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.”

Tercera Época. Registro: 419. Instancia: Sala Superior. Tesis Relevante. Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial. Materia(s): Electoral. Tesis: S3EL 017/2005. Página: 791.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004. Partido Revolucionario Institucional. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**

De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren

suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.”

Tercera Época. Registro: 416. Instancia: Sala Superior. Tesis Relevante. Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial. Materia(s): Electoral. Tesis: S3EL 059/2001. Página: 790.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. Partido Acción Nacional. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados. Partido Alianza Social. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

De igual forma, serían aplicables los criterios, en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado, para la materia penal, una serie de pautas para tener por acreditado el dolo o intencionalidad de las cuales se desprende que éste podría ser directo o eventual y que en todo caso, éste no puede presumirse sino que se requiere, necesariamente, probarlo mediante la prueba circunstancial, ejemplo de ello son las siguientes:

Novena Época  
Registro: 175604  
Instancia: Primera Sala  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIII, Marzo de 2006  
Materia(s): Penal  
Tesis: 1a. CV/2005  
Página: 207

#### **DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.**

Del artículo 8o. del Código Penal Federal, se desprende que los delitos pueden ser dolosos o culposos. El dolo significa la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito. Por

ello, un delito tiene este carácter, cuando el sujeto activo lo comete conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico y, aun así, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley. El dolo, a su vez, admite dos modalidades: directo y eventual. El primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el dolo eventual se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que sólo prevé que es posible que se produzca, pero para el caso de su producción lo asume en su voluntad.

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Novena Época  
Registro: 182652  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVIII, Diciembre de 2003  
Materia(s): Penal  
Tesis: XVII.2o.C.T.15 P  
Página: 1384

#### **DOLO EVENTUAL. CUÁNDO SE CONFIGURA.**

Cuando la mecánica de los hechos conduzca a determinar que el sujeto activo conscientemente inicia una conducta, previendo la posibilidad de un resultado ilícito, tácitamente acepta la eventualidad de su actualización y debe imputársele éste a título de dolo eventual, pues concurre la imputabilidad de las consecuencias, al preverlas el activo como posibles, sin tenerlas directamente en su objetivo inicial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 125/2003. 15 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Maximiliano Zozaya Moreno.

Novena Época  
Registro: 183553  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVIII, Agosto de 2003  
Materia(s): Penal  
Tesis: I.1o.P.84 P  
Página: 1739

#### **DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA.**

Los elementos de configuración del dolo eventual, por razón de entrañar aspectos esencialmente subjetivos, como lo son los procesos anímicos de orden cognoscitivo y volitivo, cuya generación se produce en el interior de la mente del sujeto activo, son del todo refractarios a una constatación directa y, en tal virtud, resulta jurídicamente idónea su comprobación inferencial, siempre que se sustente objetivamente en indicios circunstanciales plenamente acreditados, que sean conducentes a demostrar, mediante una inferencia lógica necesaria, en una relación de antecedente a consecuente, más o menos estrecha, que induzca al convencimiento de que el infractor penal, no obstante prever como probable el resultado típico, aceptó la causación del mismo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 641/2003. 29 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Rocío Santes Magaña. Secretario: Salvador Josué Maya Obé.

#### **“DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.**

El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya

en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados.”

**Registro No.** 175606. **Localización:** Novena Época.  
Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Marzo de 2006. Página: 205.  
Tesis: 1a. CVII/2005. Tesis Aislada. Materia(s): Penal.

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

#### **“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACION DE LA.**

Para integrar la prueba circunstancial, debe ocurrirse a dos reglas fundamentales: que se encuentren probados los hechos de los cuales se derivan las presunciones, y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca; tal enlace ha de ser objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio. En consecuencia, cuando los hechos básicos carecen de la calidad de certeza, de evidencia, de ellos no pueden derivarse consecuencia alguna que conduzca a descubrir la verdad que se busca.”

**Registro No.** 234518. **Localización:** Séptima Época.  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación 157-162 Segunda Parte. Página: 102. Tesis Aislada. Materia(s): Penal.

Amparo directo 918/82. Rogelio Trejo Mercado. 18 de junio de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 38, página 55. Amparo directo 2613/69. Juan López López. 2 de febrero de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Sexta Época, Segunda Parte:

Volumen LVIII, página 56. Amparo directo 5076/61. Lucía López Morales y coagraviados. 26 de abril de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 248 y sus relacionadas, página 537 y siguientes.

Nota: En los Volúmenes 38 y LVIII, páginas 55 y 56, la tesis aparece bajo el rubro "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, REGLAS FUNDAMENTALES DE LA.".

**Nota: En el Semanario Judicial de la Federación aparece la expresión "... ha de ser objeto..." la cual se corrige con el propósito de adecuarla al contenido del criterio, como se observa en este registro.**

**"DOLO, CARGA DE LA PRUEBA DE SU ACREDITAMIENTO.**

Del artículo 8o. del Código Penal Federal, se desprende que los delitos pueden ser dolosos o culposos. El dolo no es más que la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito, por ello constituye un elemento del mismo, en los delitos de carácter doloso. De ello que, con base en los principios de debido proceso legal y acusatorio -recogidos en el sistema punitivo vigente-, íntimamente relacionados con el principio de presunción de inocencia -implícitamente reconocido por la Carta Magna-, se le imponga al Ministerio Público de la Federación la carga de la prueba de todos los elementos del delito, entre ellos, el dolo. En efecto, el principio del debido proceso legal implica que un inculpado debe gozar de su derecho a la libertad, no pudiendo privársele del mismo, sino cuando existan suficientes elementos incriminatorios y se siga un proceso penal en su contra, en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y se le otorgue una defensa adecuada, que culmine con una sentencia definitiva que lo declare plenamente responsable en la comisión de un delito. Por su parte, el principio acusatorio establece que corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos. Dichos principios resguardan, de forma implícita, el principio universal de presunción de inocencia consistente en el derecho de toda persona, acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente en tanto no existan pruebas suficientes que destruyan dicha presunción, esto es, que demuestren la existencia de todos los elementos del tipo así como de su plena responsabilidad en la comisión del delito y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra. Así pues, los citados principios dan lugar a que el indiciado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia sino que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito -entre ellos el dolo- y la plena responsabilidad penal del sentenciado."

**Registro No. 175607. Localización:** Novena Época.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Marzo de 2006

Página: 204. Tesis: 1a. CVIII/2005. Tesis Aislada. Materia(s): Penal.

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario:

Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió.

Lo anterior es relevante para los casos que nos ocupan, pues el ámbito de derecho administrativo sancionador electoral, vinculado como está a los principios del derecho penal, resalta la necesidad de que la prueba de los *hechos internos o psicológicos*, se lleve a cabo con base en inferencias extraídas de los *hechos externos* probados siempre que éstas respeten principios como el de presunción de inocencia y el principio relativo a que el dolo debe probarse y no presumirse, para que pueda considerarse que la prueba se ajusta a los estándares mínimos de la disciplina penal.

Asimismo, para la construcción de estas inferencias deben tomarse en consideración ciertos lineamientos desarrollados tanto por la jurisprudencia como por la doctrina jurídica contemporánea (véase por ejemplo el trabajo de Daniel González Lagier, “Argumentación y Prueba Judicial”, en *Estudios sobre la Prueba*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, D.F., 2006, pp.89-134, o bien, del mismo autor, “Hechos y argumentos (Racionalidad epistemológica y prueba de los hechos en el proceso penal) (II)”, en *Revista Jueces para la democracia*, No. 47, Madrid, 2003, pp. 35-50, especialmente p. 44.) para la integración de la prueba circunstancial o indiciaria, como son:

- a) Que concurren una pluralidad de indicios (cantidad);
- b) Que los indicios estén plenamente acreditados (fiabilidad);

- c) Que tengan relación con el ilícito y su agente (pertinencia);
- d) Que tengan entre sí armonía o concordancia (coherencia);
- e) Que el enlace entre los indicios y el hecho a probar se ajuste a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia (garantía de bien fundado o racionalidad de la inferencia);
- f) Que no existan contra indicios que sustenten una hipótesis o conclusión alternativa (no refutación).

Así las cosas tenemos que a la luz del agravio expuesto por los recurrentes y pormenorizado en el considerando cuarto, inciso cinco, tenemos que el acto al cual se le asigna la categoría de anticipado de precampaña se hizo consistir en la entrevista realizada el 15 de febrero del año en curso en las afueras del Palacio Municipal a Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón, en la cual manifiesta sus intenciones de contender en el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, de las probanzas que obran en autos se colige que:

El elemento objetivo, consistente en la existencia de los hechos imputados se colma plenamente, toda vez que como se expone en el considerando tercero inciso a) de esta resolución, con las documentales privadas consistentes en la entrevista de fecha 15 de febrero del presente año realizada por el noticiario radiofónico local “Línea Directa” y los hechos aceptados por Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón en el escrito de contestación al recurso de queja, las cuales de su análisis en conjunto,

acorde a lo dispuesto por el numeral 244 de la Ley Electoral del Estado, se les atribuye valor probatorio pleno y por ello queda demostrado que Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón fue entrevistado en el lugar y fecha señalados y que a preguntas expresas respondió que efectivamente solicitó licencia al cargo de Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa por aspirar a participar en el proceso interno en los tiempos que el Partido Revolucionario Institucional, la Ley y el Consejo lo permitan.

El elemento temporal al igual que el anterior se cumple por la sola fecha en que acaeciera, toda vez que dicha entrevista fue realizada el 15 de febrero del corriente año y el periodo de precampaña dio inicio el 17 de marzo del año que transcurre.

Por lo que respecta al elemento subjetivo, relativo a la existencia o no de la intencionalidad de alcanzar o lograr la nominación con la realización de la actividad, encontramos que del desarrollo de la entrevista a Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón a preguntas expresas del reportero, en una improvisada entrevista de prensa respondió, en lo que interesa, lo siguiente *“... bueno yo quiero ser muy respetuoso del Consejo Electoral y de mi partido, pero aspiro a participar en la contienda interna, en su momento en el que lo permita la ley y el partido...”* y *“...estoy aspirando y esperando los tiempos de mi partido y los del Consejo Electoral...”*, de lo que deviene claro que el solo hecho de manifestar sus aspiración de participar en el futuro proceso interno del Partido Revolucionario Institucional, no actualiza el elemento subjetivo y por ende el acto

anticipado de precampaña, ya que del elemento denominado objetivo no se infiere la intencionalidad de Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón de que con tal entrevista tuviera el propósito de obtener una nominación, sí la de aspirar a participar en el proceso interno en su momento, máxime que en el presente caso la entrevista en análisis no fue a convocatoria del presunto infractor, sino de naturaleza improvisada, lo que robustece la presunción de que no existió la intención de buscar con ello obtener una nominación, por lo que esta plenaria es concluyente que en lo correcto estuvo el Consejo Estatal Electoral al resolver infundada la queja planteada y venida en revisión, por lo que obligado resulta confirmar el acuerdo combatido al desestimarse el agravio de estudio.

No pasa desapercibido para esta plenaria que los recurrentes se duelan de que la autoridad administrativa no haya efectuado una valorización concatenada de la mencionada entrevista con los desplegados publicados por particulares alusivos todos a la felicitación y reconocimiento a Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón por el desempeño que tuvo en su gestión como Presidente Municipal de Culiacán, toda vez que como ya fuera analizado al pronunciarse este Tribunal respecto de tal agravio en el inciso 2) de este considerando quinto, inatendible resulta que el estudio de los otros actos tildados como anticipados de precampaña por los recurrentes deban ser examinados conjuntamente con el que nos ocupa, por las mismas razones que en tal considerando se exponen y las cuales en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas en el que se delibera, por lo que al ser también infundados éstos, obligado deviene consolidar el

acuerdo dictado por el Consejo Estatal Electoral materia del presente recurso.

**6.** Señalan los recurrentes como actos anticipados de precampaña los desplegados con las felicitaciones y reconocimientos publicadas en los diarios de circulación local “El Debate”, “Noroeste” y “El Sol de Sinaloa”, los días 17, 20 y 21 de febrero del año en curso, con motivo de la separación del cargo de Presidente Municipal de Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón; en atención al método de análisis seguido supra tenemos que:

El elemento objetivo se actualiza toda vez que como se expusiera en el considerando tercero inciso c), quedó demostrado en el presente expediente la existencia de dichas publicaciones y su contenido en los días y diarios de circulación local señalados, por la existencia misma de dichas publicaciones y de no haber sido objetada su publicación ni su texto, sin que sea obstáculo de ello que el presunto infractor hubiere manifestado al dar respuesta a la queja no ser hechos propios, habida cuenta que tal expresión no se encaminó a controvertir su publicación, ni su contenido, sino sólo a deslindarse de ella, por lo que acorde a lo dispuesto por el numeral 244 de la Ley Electoral del estado, se les atribuye valor probatorio pleno.

Para una mejor apreciación se transcribe el contenido de las publicaciones en comento:

PERIÓDICO EL DEBATE 17 DE FEBRERO DE 2010

| No. | RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN                                                                 | CONTENIDO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|-----|-----------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1   | Blanca Estela Félix Bastidas<br>Gerente Nacional<br>Proveedora de Hortalizas                  | La administración municipal que encabezó Jesús Vizcarra no sólo logró los resultados más impresionantes de las últimas décadas si no que lo hizo cambiando la manera de operar, privilegiando la honestidad, la transparencia, la efectividad, el profesionalismo, el ahorro de recursos y la participación ciudadana. Por ello, nuestra felicitación y reconocimiento al Alcalde, a su Cabildo y a sus colaboradores. |
| 2   | Flor Rivas Ibarra. Director General de Excavaciones y Proyectos de México.                    | Agradecemos a Jesús Vizcarra y a su equipo de trabajo en el Ayuntamiento de Culiacán, que además de transformar nuestra ciudad y otras ciudades del Municipio en materia de pavimentación, parques, jardines, vialidades y obras de drenaje, atendieron las necesidades de los habitantes más humildes en materia de salud, con entrega de lentes, servicios ginecológicos y atención médicos generales.               |
| 3   | Manuel Octavio Borboa Robles y José María Gaxiola Fajardo. Esmerald de Occidente S.A de C.V.- | Nuestro reconocimiento a Jesús Vizcarra Calderón por sus dos años al frente de la gestión Municipal el cual representa el cumplimiento cabal de su compromiso. Adquirió con la sociedad Culiacanense de Transformar el Municipio con acciones y obras que benefician claramente la mayoría de la población, resaltando como valor agregado de su gestión la efectiva participación ciudadana.                          |
| 4   | Sr. Lamberto García y Sra. Evangelina López de García. Grupo Calzapato.                       | Avances importantes, resultados positivos, obras en beneficio de la comunidad, con ésto y más se logró la transformación de Culiacán en estos dos años de gestión Municipal.                                                                                                                                                                                                                                           |

|   |                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|---|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|   |                                                                                                                    | Valoramos el esfuerzo, dedicación y capacidad de Jesús Vizcarra Calderón y su equipo de colaboradores extendemos nuestra más amplia felicitación por saber atender las necesidades ciudadanas con gran efectividad y liderazgo. ¡En hora Buena!                                                                                                                                                                           |
| 5 | Rodolfo Fco. Luna Lara. Director General de Joyería Lunas.                                                         | Nuestro más sincero reconocimiento a Jesús Vizcarra Calderón y a su equipo de colaboradores por dirigir tan animadamente el rumbo de nuestro municipio durante estos dos años de gestión se lograron avances sin precedentes en nuestra historia que evidencian un político de visión y de gran capacidad. ¡En hora buena!                                                                                                |
| 6 | Ing. Horacio E. Hernández Cota e Ing. Horacio Hernández Félix, Química Agrícola del Valle de Culiacán, S.A de C.V. | Por su enorme colaboración a la participación ciudadana genuina y tangible, manifiesta en la conformación de miles de comités ciudadanos y en el logro de un movimiento ciudadano sin precedente en el Municipio de Culiacán, felicitamos y reconocemos a Jesús Vizcarra Calderón por su ejercicio como Presidente Municipal de Culiacán.                                                                                 |
| 7 | Ing. César Sánchez Montoya. Constructora Ceyel S.A de C.V.                                                         | Felicitación muchas gracias a Jesús Vizcarra y a su equipo de trabajo en el Ayuntamiento de Culiacán. Que no sólo transformar nuestra ciudad y otras ciudades del Municipio en materia de pavimentación, parques, jardines, vialidades y obras de drenaje, atendieron las necesidades de los habitantes mas humildes en materia de salud, con entrega de lentes, servicios ginecológicos y atención médicos de todo tipo. |
| 8 | Ing. Pablo Félix Romero                                                                                            | Reconocemos. Que no hay área del Municipio que no haya mejorado durante la administración de Jesús Vizcarra Calderón pavimentación sin precedente, agua potable y                                                                                                                                                                                                                                                         |

|    |                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|----|---------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|    |                                                                                 | drenaje, obras deportivas, parques y jardines, servicios de salud y saneamiento, programas de vivienda y ecuación... además de obras emblemáticas que cambiarán por siempre la fisonomía de Culiacán, como parque Constitución, el Zoológico de la Ciudad y el magnífico parque de las Riveras.                                                                |
| 9  | Rojo Aguilar. Consultores y Constructores.                                      | En su paso por la presidencia Municipal de Culiacán Jesús Vizcarra deja una herencia de una obra impresionante, pero más que eso deja también en marcha un proceso de transformación de la ciudad y de la administración Municipal un proceso que ahora queda en manos de sus sucesores y de nosotros de la Comunidad del Municipio.                           |
| 10 | C.P. Luís Mario Aguilar Villarreal. Gerente Ingeniería del Humaya S.A de C.V.   | Reconoce y felicita a : Al C.Jesús Vizcarra Calderón y a sus demás colaboradores por los impresionantes logros en materia de vialidades e infraestructura, durante el periodo que le toco presidir como Presidente Municipal y que dan a Culiacán fluidez vial y la hicieron una ciudad mas moderna, atractiva y funcional para vivir.                         |
| 11 | Ing. Gabriel E. Hernández Félix. Director General de Euro la Nueva AGricultura. | Extendemos Jesús Vizcarra C. y a su equipo de trabajo nuestro mas sincero reconocimiento por su excelente labor a la presidencia municipal de Culiacán durante los dos años de su gestión. Los cambios y transformaciones de fondo que imprimieron en su administración y a la calidad de vida de los habitantes del municipio perduraran durante muchos años. |
| 12 | Lic. Roberto Miles García de León. Gerente General de Euro Jardinería.          | Reconocemos el arduo trabajo de Jesús Vizcarra Calderón y su equipo de colaboradores por su brillante desempeño en la                                                                                                                                                                                                                                          |

|    |                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|----|-------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|    |                                                                                           | Presidencia Municipal de Culiacán, durante sus dos años de su gestión. Los cambios y transformaciones que evidencian su capacidad como funcionario de visión y limpieza de miras y conducta para generar acciones y lograr resultados positivos para la comunidad.                                                                                                                                                          |
| 13 | Lic. Martín Francisco Ahumada Llanes. Rector General de AZUD MÉXICO.                      | Por los cambios y transformaciones sin precedentes del municipio en sus dos años de gestión como funcionario reconocemos y felicitamos la brillante labor de Jesús Vizcarra Calderón y su equipo de colaboradores.                                                                                                                                                                                                          |
| 14 | Jesús Mario García Lobo, Grupo Electroconstructor del Noroeste, S.A de C.V.               | Reconocemos felicitamos al Sr. Jesús Vizcarra Calderón y a sus colaboradores por haber hecho posible un sueño de los constructores de Culiacán, que es, licitar toda la obra pública y además tener transparencia en los cambios. Mucha Suerte.                                                                                                                                                                             |
| 15 | Manuel Octavio Borboa Robles y José Maria Gaxiola Fajardo. Constructora BOGAX S.A de C.V. | Felicitamos al C. Jesús Vizcarra Calderón por sus dos años de gestión en el que es notable el avance en lo social, cultural, económico y urbano. “Los éxitos son del equipo. Pero la dirección en la que ha de caminar la marca el líder.” Los resultados de estos dos años obtenidos en su administración son producto de la gran capacidad y la gestión incansable para el beneficio de todos los actores de la sociedad. |
| 16 | José Arturo Urrea Salcedor. Director General de Phytomonitor.                             | Reconocemos la labor realizada por Jesús Vizcarra Calderón al frente de la administración del Municipio de Culiacán, que evidencia su capacidad como un funcionario con visión y enorme empuje, limpieza de miras y conducta y con una gran capacidad para generar acciones, mejorar la realidad y lograr resultados positivos para la comunidad. ¡En hora buena!                                                           |

PERIODICO EL NOROESTE 17 DE FEBRERO DE 2010

| No. | RESPONSABLE DE LA PUBLIACIÓN                                                                                        | CONTENIDO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-----|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1   | Ing. Jesús Velásquez León.<br>IMACO Constructora S.A de C.V.                                                        | La administración Municipal que encabezó Jesús Vizcarra no sólo logró los resultados más impresionantes de las últimas décadas si no que lo hizo cambiando la manera de operar privilegiando la honestidad, la transparencia, la efectividad, el profesionalismo, el ahorro de recursos y la participación ciudadana. Por ello, nuestra felicitación y reconocimiento al Alcalde, a su Cabildo y a sus colaboradores. |
| 2   | Ing. José Luís Sandoval Bojorquez. Director de Prefabricados y Edificaciones de Occidente S.A de C.V.               | Reconocemos el impacto positivo que tuvo en nuestra sociedad el trabajo de Jesús Vizcarra Calderón como Presidente Municipal de Culiacán. Este nos compromete como empresarios y ciudadanos a demandar que las culturas administrativas y municipales funcionen a partir de los estándares marcados durante su gestión.                                                                                               |
| 3   | José A. Soto Chin y Oscar Sánchez Angulo.<br>Urbaintegral.                                                          | Nos es muy grano felicitar y agradecer al C. Jesús Vizcarra Calderón por su gran desempeño como presidente municipal (a lo largo de dos años) y a la vez desearla la mejor de la suerte para sus proyectos futuros que sin duda alguna serán de mayor trascendencia y beneficio. ¡En hora buena!                                                                                                                      |
| 4   | L.C.P. Javier Antonio Bojorquez Contreras.<br>Representante Legal.<br>DOCSA Maquinaria y Equipo Douriet S.A de C.V. | Felicitamos a Jesús Vizcarra Calderón. Gracias por haber puesto nuestro Municipio de Culiacán a la vanguardia a nivel nacional, lo reconocemos por su gran capacidad humana para trabajar, organizar, gestionar y transformar, que demostró junto con su equipo de colaboradores quien durante los dos años                                                                                                           |

|   |                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|---|------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|   |                                                            | estuvo al frente del Ayuntamiento, supo lograr un gobierno municipal que sabe con efectividad y servir con transparencia. Por eso, no solo logro los resultados más impresionantes de la últimas décadas si no que da la mano a los ciudadanos, lo hizo cambiando la manera de operar honestamente.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 5 | Ernesto Fernando Echevarria Salazar y Trigio Cañedo Urías. | Jesús Vizcarra Calderón nuestro reconocimiento por obra y transformación más importante que se haya visto en las últimas décadas en nuestra ciudad, durante los dos años de gestión como presidente Municipal. Quien no sólo transformo nuestra ciudad en materia de pavimentación, parques y jardines, campos deportivos, vialidades y obras de drenaje, si no que además atendió las necesidades de los habitantes mas humildes en materia de salud. Quien además puso a nuestro municipio en vanguardia a nivel nacional en materia de comunicación electrónica a través de la entrega de miles de laptops a las escuelas y cobertura a decenas de colonias con Internet inalámbrico. |

20 DE FEBRERO DE 2010

| No. | RESPONSABLE DE LA PUBLIACIÓN                                                                        | CONTENIDO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|-----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1   | Lics. Gilberto A. Zazueta Beltrán, Matty Zazueta Beltrán y Jesús Zazueta Beltrán. Papelerías Mattys | Felicita a Jesús Vizcarra Calderón Hombre de resultados. En poco tiempo ha roto las barreras del desarrollo y ha desmotrado que los sinaloenses podemos lograr lo que deseamos cuando la imaginación se une a un propósito común. Nos ha colocado en la antesala de un cambio radical, con especial énfasis en la prevención y cuidado de la salud en forma digna y al |

|   |                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|   |                                                                                                              | alcance de todos.<br>Ha sido audaz, activo, constructor, impulso y modernizador hacia la prosperidad. Ha sido leal a sus ideas y a su tierra.                                                                                                                                                                       |
| 2 | Sr. Baldomero García Corrales e Ing. Baldomero García Beltrán. Cribas y Edificaciones Las Flores S.A de C.V. | Nuestra mas sincera felicitación a Jesús Vizcarra Calderón y a su equipo de trabajo por todos los logros realizados en estos dos años de labores. Los cambios y transformaciones que hicieron en nuestra ciudad se transformara para bien de la ciudad.                                                             |
| 3 | Roberto Morales González. Director General de Insecta.                                                       | Felicita a Jesús Vizcarra Calderón por su atinada administración de persona visionaria. La transformación de nuestro municipio es evidente en la obra publica y social de dos años de gestión. ¡En hora buena!.                                                                                                     |
| 4 | Lic. Alicia Velásquez León. Gerente de la empresa Imaco Constructora S.A.                                    | Felicitamos al c Jesús Vizcarra Calderón y a su equipo de trabajo por sus dos años de gestión frente a la administración del municipio de Culiacán, trabaron siempre con honestidad, eficiencia, resultados extraordinarios en materia de salud, cualidades en infraestructura para la comunidad.                   |
| 5 | Lic. José Luís Montañó Peña. Director General de CESA Construcción.                                          | Nos honramos por haber contado con el Presidente Municipal mas transformador y con sentido social el C. Lic. Jesús Vizcarra Calderón les deseamos éxitos.                                                                                                                                                           |
| 6 | Jesús Renato Cárdenas Palazuelos. Director General de Frutería el Canario.                                   | Extiende la presente felicitación a nuestro amigo Jesús Vizcarra Calderón quien durante el tiempo que estuvo enfrente de la alcaldía de nuestra ciudad, demostró su gran capacidad de trabajo y su preocupación por ayudar a toda la ciudadanía. Así mismo, le deseamos la mejor de la suerte en sus metas futuras. |
| 7 | Ing. Santiesteban Perez Director General Agregados, Maquinarias y Construcción,                              | Reconoce y felicita a: Jesús Vizcarra Calderón y a sus colaboradores por los                                                                                                                                                                                                                                        |

|  |             |                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|--|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | S.A de C.V. | impresionantes logros en materia de vialidades en materia de infraestructura, durante los periodos que le toco presidir como presidente municipal y que le dan a Culiacán fluidez vial y le hicieron una ciudad mas moderna, atractiva, agradable y funcional para vivir. |
|--|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

21 DE FEBRERO DE 2010

| No. | RESPONSABLE DE LA PUBLIACIÓN                                                | CONTENIDO                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|-----|-----------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1   | Lic. Enrique López Félix.<br>Presidente de Central de Abastos Culiacán A.C. | Felicita al: Jesús Vizcarra Calderón y a sus colaboradores, por haber logrado transformar a la ciudad de Culiacán, en muchos sentidos y demostrarnos su empeño y capacidad para hacer de su periodo como presidente Municipal el mas eficiente en resultados para el municipio. ¡En hora buena!.                       |
| 2   | C.P. Emilio Ochoa Villegas.<br>Director General de Shell Lubricantes.       | Felicitamos al Sr. Jesús Vizcarra Calderon y a su eficiente equipo de trabajo por la amplia trayectoria que tuvo al frente de la presidencia municipal demostrando importantes y obras del municipio de la comunidad, logrando la transformación de Culiacán. ¡En hora buena!.                                         |
| 3   | Lic. Javier Ríos Ramos<br>Director General de Ferrox S.A de C.V.            | Por la capacidad de Transformar y dirigir a un equipo para conseguir resultados tan significativos que hace tiempo solo eran proyectos y que hoy ya son una realidad felicitamos al C. Jesús Vizcarra Calderón la experiencia, visión y entrega al trabajo inalcanzable hacen sin duda la diferencia. ¡En hora buena!. |
| 4   | Marco César Ojeda Vázquez.<br>Gerente general de Cocina Chuyita.            | Nuestro mas sincero reconocimiento a Jesús Vizcarra Calderón por su excelente desempeño en sus dos años al frente de la administraron de Culiacán, por lograr que nuestro                                                                                                                                              |

|   |                                                            |                                                                                                                                                                        |
|---|------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|   |                                                            | municipio haya tomado el rumbo para su transformación en bien de la comunidad y teniendo la plena satisfacción de que usted le cumplió a la sociedad. ¡En hora buena!. |
| 5 | Lic. Fermín López Rocha.<br>Director General de Electriza. | Del honorable cabildo municipal, les deseamos mucho éxito en su gestión política y administrativa.                                                                     |

En cuanto al elemento temporal está demostrado de igual manera que las publicaciones se realizaron fuera del periodo de precampañas en el presente proceso electoral, dado que las mismas se dieron en los días 17, 20 y 21 de febrero del presente año y como ya se ha dicho repetidamente el periodo de precampañas inició hasta el 17 de marzo del mismo año, actualizándose de igual forma este elemento.

Por lo que respecta al elemento subjetivo y derivado de los hechos externos que en lo particular lo constituyen los desplegados transcritos con anterioridad, nos encontramos que las inferencias que de ellos se desprenden, unas se encaminan a respaldar la hipótesis de la actualización del elemento subjetivo y otras que respaldan la hipótesis contraria, es decir, la que no demuestra que el contenido de los desplegados hayan tenido la intencionalidad de posicionar al presunto infractor en alguna candidatura, por lo que seguidamente nos referiremos a cada una de ellas.

La inferencia que se orienta a acreditar la primera de las hipótesis emerge de las expresiones contenidas en los aludidos desplegados donde se exaltan las virtudes o cualidades de Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón

al exponerse en ellas diversos calificativos favorables a su persona, tales como: “(...) *Hombre de resultados. En poco tiempo ha roto las barreras del desarrollo (...), (...) deja una herencia de una obra impresionante (...), (...) reconocemos por su gran capacidad humana para trabajar, organizar, gestionar y transformar, que demostró junto a su equipo (...)*”; por otra parte en oposición a esa hipótesis encontramos las inferencias siguientes:

a) Que la publicación de las felicitaciones se efectuó de forma inmediata a la separación del cargo por licencia del presunto infractor, b) Que la duración de las publicaciones fue por un lapso de 3 días, c) Que las expresiones de exaltación de cualidades del presunto infractor se encuentran íntimamente vinculadas al desempeño de éste en su cargo como Presidente Municipal, y d) Que entre la fecha de las últimas publicaciones de felicitación y la fecha de inicio de las precampañas medió un lapso de 24 días.

Por otra parte, no puede desoír este resolutor, al examinar el elemento subjetivo esencial para la actualización de los actos anticipados de precampaña, el que existe como práctica común en nuestra sociedad, que al término de un encargo ya sea público, privado o de índole académico, se hagan manifestaciones públicas en medios de comunicación de reconocimiento y felicitación hacia la persona que finaliza su gestión, lo cual constituye un hecho notorio que este Tribunal tiene por acreditado en términos de la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

Novena Época  
Registro: 174899  
Instancia: Pleno  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIII, Junio de 2006  
Materia(s): Común  
Tesis: P./J. 74/2006  
Página: 963

**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Así las cosas, nos encontramos que la única inferencia, como se expresa en líneas anteriores, que se encamina a demostrar la materialización del elemento subjetivo se encuentra constituida por las expresiones que de reconocimiento y felicitación al presunto infractor se contienen en todos los desplegados, pero en contrapartida de dicha inferencia y sin que implique una cuestión de número sino de calidad, las inferencias descritas en los incisos a), b), c) y d) denotan que tales desplegados tuvieron como propósito el reconocer y exaltar cualidades de Guadalupe de Jesús Vizcarra

Calderón vinculadas directamente a su desempeño como Presidente Municipal, y no que tuvieran fines proselitistas o impulsar alguna candidatura.

Atento a ello, es de concluir que el obrar de la responsable al analizar las publicaciones en cuestión y determinar que no se actualiza acto de precampaña alguno con la publicación de los desplegados de felicitación y reconocimiento fue ajustado a la legalidad, al no satisfacerse el denominado elemento subjetivo o de intencionalidad de tener como propósito efectuar proselitismo a favor del presunto infractor Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón.

**7.** En relación a la supuesta reunión celebrada en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, el 20 de febrero del año que transcurre, donde se aduce por los quejosos que se solicitó el voto de los asistentes para Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón y que lo califican como acto anticipado de precampaña, se analiza de igual forma en base a la metodología desarrollada en las anteriores:

Elemento objetivo, consistente en la materialización de alguna actividad, ya fuese reunión pública, privada o alguna publicación etcétera, no se acreditó con la probanza, consistente en una nota periodística del diario “Noroeste” de fecha 21 de febrero del año que transcurre, aportada por los recurrentes, como se expresara en el último párrafo del resultando tercero, la nota del periódico “Noroeste” por sí sola, que hace referencia a una

supuesta reunión en la que, también se aduce se pidió apoyo a favor de Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón y que dicha reunión fue en algún lugar de la zona dorada del puerto de Mazatlán, Sinaloa, sin que se señalara el lugar exacto, no genera ni tan siquiera indicio de su realización, cuenta habida que el único elemento probatorio aportado para acreditar la existencia de la reunión que cataloga como anticipado de precampaña, lo fue la nota periodística aludida supra, nota de la cual no se puede tan siquiera inferir la fecha, lugar de su verificación y realización cierta, lo que por sí solo torna improbada tal reunión, ya que es bien sabido que tales documentos privados por si solos implican solo indicios menores que si no se ven respaldados por otros más que vengan con ellos a arrojar certeza de lo aseverado, no pueden generar valor probatorio sobre la certidumbre de los hechos aducidos.

No pasa desapercibido para esta plenaria que los recurrentes se duelan de que el Consejo Estatal Electoral no valorizó en su conjunto los demás elementos de prueba aportados para acreditar los otros actos atribuidos como anticipados de precampaña por los quejosos, ya que según su decir, de haberlo hecho así se hubiera percatado que se trataba de actos tildados de anticipados de precampaña.

Tal razonar de los recurrentes deviene infundado, ya que como se razonara por este tribunal al pronunciarse en el considerando cuarto de este fallo, respecto del segundo agravio expuesto por éstos, el examen y valorización de las pruebas aportadas por las partes ciertamente debe ser

en su conjunto, pero únicamente respecto de aquellas que guarden íntima vinculación con los hechos materia de la litis y que precisamente las partes contendientes ofrezcan acorde prescribe el numeral 243 de la Ley Estatal Electoral vigente, pero nunca como en el caso, y como inadecuadamente lo pretenden los recurrentes, que el Consejo Estatal Electoral ponderara la prueba singular ofrecida para el acto en estudio con aquellas pruebas encaminadas a acreditar hechos distintos de la supuesta reunión celebrada en el puerto de Mazatlán por la agrupación ENCIMA, porque al ser extrañas a los hechos controvertidos resultaban impertinentes y su valorización le estaba vedado jurídicamente a la autoridad responsable.

Lo anterior orienta a este Pleno a considerar infundados los agravios expuestos por los recurrentes y por ende declarar inalterable el acuerdo dictado por la autoridad responsable; sirve de cimiento a las consideraciones anteriores la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-**

*Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presentan se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba,*

*y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.- Partido Revolucionario Institucional.-6 de septiembre de 2001.- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.-Coalición por un Gobierno Diferente.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.- Partido Acción Nacional.-30 de enero de 2002.-Unanimidad de votos.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.*

**8.** Ahora bien, por lo que atañe al acto calificado por los recurrentes de anticipado de precampaña consistente en la presencia de Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón en la reunión realizada en la explanada del edificio de Homex, sito a un costado del Estadio Banorte en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa y basado en el mismo ejercicio argumentativo efectuado en el párrafo anterior, tenemos que:

El elemento objetivo se actualiza, toda vez que ha quedado demostrado acorde a lo expuesto en el considerando tercero inciso b), con las documentales privadas todas de fecha 21 de febrero del presente año, consistentes en impresión de la página digital del periódico denominado “A Discusión”, publicación en el periódico “El Debate de Culiacán”, versión física y virtual, publicación del periódico “El Sol de Sinaloa”, así como las obtenidas de las pruebas para mejor proveer consistentes en los informes rendidos por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el Frente Juvenil Revolucionario, así como las empresas denominadas “SUKARNE”,

S.A. de C.V. y “HOMEX”, S.A. de C.V.; y por último la aceptación por parte del presunto infractor en su contestación de hechos en la queja respecto de su asistencia y participación en el mismo, las cuales de su análisis en su conjunto acorde a lo dispuesto por el numeral 244 de la Ley Electoral del estado, se les atribuye valor probatorio pleno.

Por otra parte el elemento temporal de igual manera se colma, dado que dicha reunión se desarrolló el 20 de febrero del año en curso y como ya se dijo el periodo de precampañas para el proceso electoral 2010 dio inicio el 17 de marzo del mismo año.

Respecto del elemento subjetivo es necesario analizar si del elemento objetivo y los otros actos desarrollados en la reunión que es materia de estudio, existen indicios que en su conjunto puedan arrojar para este resolutor convicción de que se actualiza o no la realización de actos de proselitismo al interior del Partido Revolucionario Institucional, y que hubiere trastocado con ello el principio de equidad en el proceso interno de selección de los precandidatos.

Así las cosas, desprendemos que:

**a).-** La reunión se realizó a convocatoria de la agrupación perteneciente al Partido Revolucionario Institucional, denominada Frente Juvenil Revolucionario;

**b).-** A la reunión asistieron los ciudadanos Eustaquio De Nicolás Gutiérrez, el presunto infractor Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón, Florentino Castro López, entonces Secretario de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa, y Reyna Araceli Tirado Gálvez, Presidenta del Frente Juvenil Revolucionario.

**c).-** Que el objeto de la reunión lo constituyó la entrega de premios en numerario a jóvenes emprendedores;

**d).-** Que en la mencionada reunión participaron tanto el ciudadano Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón dando un discurso, como el ciudadano Eustaquio De Nicolás Gutiérrez desarrollando una conferencia;

**e).-** Que Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón pronunció un discurso donde manifestó: *“...no quería dejar de expresar el gran orgullo”, “darme cuenta una vez más del gran liderazgo que tenemos en ustedes y que lo tenemos que aprovechar más”, “ustedes junto con los organizadores van a dar cosas muy buenas de que hablar”, “vamos a estar juntos si nos lo permiten y felicitar a Araceli, Cesar, a los ganadores a Homex que son nuestro orgullo”, “y mi compromiso de no hacerlos quedar mal nunca”*, frases que no denotan la intención de pedir apoyo para lograr ser postulado candidato por un partido político.

**f).-** Que en tal reunión el ciudadano Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la persona

moral denominada "SUKARNE", S.A. de C.V. y a nombre de la misma entregó premios en dinero a los participantes;

**g).-** Que en la fecha en que asistió al acto en análisis, Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón, ya había externado su interés de participar como aspirante en el proceso interno de selección de precandidatos del Partido Revolucionario Institucional.

**h).-** Que la entrega de premios llevada a cabo en la reunión en comento, fue la conclusión de un proceso iniciado en octubre de 2009.

Del análisis de tales hechos externos desarrollados en la reunión materia de estudio, desprendemos que existen inferencias que orientan indiciariamente a la actualización del elemento subjetivo, como lo son las detalladas en los incisos a), b) y g); pero en contrapartida, de los actos destacados en los incisos c), d), e), f) y h) se infiere que tal reunión tuvo como objetivo la entrega de estímulos económicos derivados de un programa de apoyo a jóvenes emprendedores, donde la asistencia del presunto infractor se debió a su calidad de Presidente del Consejo de Administración de una de las empresas patrocinadoras denominada "SUKARNE", S.A. DE C.V., inferencias estas últimas, que aunadas al principio de presunción de inocencia que debe tomarse en consideración en materia de procedimiento administrativo sancionador electoral que se consagra en el artículo 4 Bis, fracción X de la Constitución Estatal, así como en el criterio contenido en la tesis cuyo rubro reza: "*PRESUNCIÓN*

*DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*", no permiten a esta plenaria concluir que la multicitada reunión fue realizada con el deliberado propósito de posicionar a Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón en el entonces futuro proceso interno del Partido Revolucionario Institucional y, por lo tanto, en el caso concreto no se tiene por acreditada la existencia del elemento subjetivo necesario para la configuración de los actos anticipados de precampaña, lo que conlleva a declarar infundado el agravio formulado sobre el particular.

Corolario de lo antes expuesto deviene obligado a este juzgador confirmar el acuerdo dictado por el Consejo Estatal Electoral materia del recurso de revisión que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados y además en los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 1, 2, 3, 3 Bis, 4, 30 fracción XI, 47,48 párrafo cuarto, 201, 205 Bis fracción I, 201, 208, 220, 221, 222, 223, 225, 226, 237, 240 y demás relativos de la Ley Estatal Electoral de Sinaloa, este recurso se falla conforme a los siguientes:

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Son procedentes los recursos de revisión promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, en

contra del acuerdo precisado en el resultando primero de esta sentencia por haberse agotado en el tiempo y vía adecuados.

**SEGUNDO.-** Son infundados por una parte e inoperantes por otra los agravios que hacen valer los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en contra del acuerdo dictado por la autoridad responsable el 31 de marzo de 2010, por lo que se **CONFIRMA** el mismo, identificado como EXT/6/023, relativo a la queja de clave QA-003/2010 y sus acumuladas QA-005/2010, QA-006/2010 y QA-007/2010, atendiendo al contenido en el CONSIDERANDO QUINTO de esta resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese esta resolución a los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional así como al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en sus respectivos domicilios, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I, II y III del artículo 240 de la Ley de la Materia.

Así lo resolvió por Unanimidad de Votos del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios Sergio Sandoval Matsumoto (Presidente); José de Jesús Jaime Cinco Soto; Fausto Fidencio Partida Luna (Ponente); Oscar Urcisichi Arellano, con la presencia de los Magistrados Supernumerarios Maizola Campos Montoya, Eduardo Ramírez Patiño, Jesús Iván Chávez Rangel y Guillermo Lizárraga Martínez, ante la Secretaría General que autoriza y da fe.

**LIC. SERGIO SANDOVAL MATSUMOTO  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. JOSÉ DE JESÚS J. CINCO SOTO  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. FAUSTO FIDENCIO PARTIDA LUNA  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. OSCAR URCISICHI ARELLANO  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. JAVIER R. CORRAL ESCOBOZA  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS  
SECRETARIA GENERAL**

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA A LOS RECURSOS DE REVISIÓN NÚMERO 04/2010 REV Y 17/2010 REV ACUMULADOS, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE ABRIL DE 2010, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOA.